

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/220/2018.

**QUEJOSO:** PARTIDO POLÍTICO  
MORENA.

**DENUNCIADOS:** ISAÍAS PELÁEZ  
SORIA Y PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **PES/220/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Jesús Palacios Álvarez, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo Municipal número 34, con cabecera en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, (Consejo Municipal) **en contra del ciudadano Isaías Peláez Soria y del Partido Verde Ecologista de México, (PVEM)** por la supuesta violación a la normatividad electoral.



## **ANTECEDENTES**

### **I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Queja.** El dieciséis de junio de la presente anualidad, el ciudadano Jesús Palacios Álvarez, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal presentó escrito de queja ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México (Secretario Ejecutivo), en contra del ciudadano Isaías Peláez Soria y (PVEM), por la supuesta colocación de una vinilona, en equipamiento urbano.

**2. Radicación, reserva de admisión, implementación de investigación preliminar y medida cautelar.** Mediante acuerdo de diecisiete de junio inmediato, el Secretario Ejecutivo, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/ECATM/MORENA/IPS-PVE/345/2018/06**; asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador; asimismo, se reservó proveer sobre la medida cautelar planteada por el quejoso.

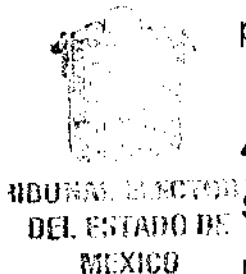
**3. Admisión, emplazamiento, audiencia y medida cautelar.** Mediante acuerdo de siete de julio posterior, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México. Asimismo, acordó negar la adopción de la medida cautelar solicitada por el promovente.

**4. Audiencia.** El dieciocho siguiente, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que en la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, escritos de los denunciados, a través de los cuales dan confestación a la queja instaurada en su contra, aportan pruebas y formulan alegatos.

Además, en dicha audiencia se hizo constar que no comparecieron a esta las partes del procedimiento.

Finalmente, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

**5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El veinte de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/7800/2018, por medio del cual el Secretario Ejecutivo, remitió el expediente **PES/ECATM/MORENA/IPS-**



**PVE/345/2018/06**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

## II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

**a) Registro y turno.** En fecha cinco de agosto de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/220/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

**b) Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/220/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado y no existiendo ningún trámite pendiente.

**c) Proyecto de sentencia.** En virtud de que el sumario expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/220/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, sobre propaganda política electoral colocada en lugar prohibido.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva, hubiese dado cumplimiento al análisis de los escritos de queja, examinando que los mismos reunieran los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha siete de julio de dos mil dieciocho, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite las quejas.

No obsta lo anterior, el hecho de que los denunciados al dar contestación hagan valer la frivolidad de la queja instaurada por el partido político MORENA y consecuentemente soliciten el desechamiento de la misma; pues, en el escrito de queja, el partido denunciante señaló los hechos que en su estima pudieran constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que consideró aplicables, así como a los posibles responsables; además, aportó los medios de convicción que estimó idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada; y, denunció hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo, todo ello, materia de pronunciamiento en el fondo para determinar si se encuentran acreditados o no; por lo tanto, estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente la causa que hacen valer los denunciados, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza, entre otras cosas, cuando la denuncia se promueva respecto a hechos que

Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación

no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; situaciones que no acontecen en el caso de estudio.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados.** Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el partido político MORENA, se advierte que los hechos denunciados son los siguientes:

- Que en fecha 4 de junio del año en curso, al circular por la avenida Plutarco Elías Calles esquina con zorros San Andrés Ocotlán, colonia Central Michoacana, Ecatepec de Morelos, se percató de una lona del C. Isaías Peláez Soria, candidato a la presidencia Municipal del Partido Verde Ecologista de México.
- Que dicha propaganda es propaganda política, y que por lo tal está prohibido colocarla o pintarla en infraestructura urbana tal como lo menciona el artículo 262 fracción I, IV y V, del Código Electoral del Estado de México.
- Que los partidos políticos tienen entre sus obligaciones la de abstenerse, en colocar propaganda política o electoral en lugares prohibidos, de no hacerlo constituirá una infracción a la Ley aplicable en la materia.

Por su parte, del análisis realizado a los escritos de contestación de la queja, pruebas y alegatos presentados por los denunciados (PVEM e Isaías Peláez Soria), se advierte de manera similar lo siguiente:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- Desconoce los hechos denunciados, y que la propaganda denunciada, no fue colocada por el Partido Verde Ecologista de México, ni por el ciudadano Isaías Peláez Soria entonces candidato a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, por lo que no existe trasgresión a la norma electoral.
- Que si bien es cierto que la parte quejosa denuncia la existencia de la propaganda que pretende atribuir, no lo acredita con elementos de prueba necesarios para sostener su dicho.
- Que en el Acta Circunstanciada VOEM/34/66/2018, se hace constar que: *"En el domicilio señalado por el peticionario, no se advierte la existencia del medio propagandístico materia de la diligencia"*.
- Niegan de manera categórica que se haya infringido la normativa electoral como pretende el quejoso, pues los elementos de prueba que aporta para acreditar su dicho son insuficientes para demostrar que se vulneró la normativa electoral en el presente Proceso Electoral en el Estado de México, por lo que la autoridad Jurisdiccional deberá declarar inexistente los señalamientos en su contra.

**CUARTO. *Litis* y metodología.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si los denunciados trasgreden la normativa electoral, sobre propaganda política electoral, al haber colocado una vinilona en el equipamiento urbano, específicamente, en una malla de un campo de fútbol rápido, en el municipio de Ecatepec de Morelos.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de la *Litis*.** Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.** Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>1</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto denuncia que el PVEM y su candidato a Presidente Municipal en Ecatepec Isaías Peláez Soria, trasgreden la normativa electoral, sobre propaganda política electoral, al haber colocado y difundido una vinilona, con propaganda alusiva a los mismos, la cual, fue colocada en el equipamiento urbano, específicamente, en una malla de un campo de fútbol rápido de dicha municipalidad.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número IEE/CAMPyD/0524/2018<sup>2</sup>, suscrito por la Directora de Partidos

<sup>1</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

<sup>2</sup> Visible a foja 39 del expediente.

Políticos del Instituto y Secretaría Técnica de la CAMPyD, el cual consta de una foja; mediante el cual informa que, no existe algún registro de vinilona alusiva al ciudadano Isaías Peláez Soria, en el período y municipio referido.

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, con número de folio VOEM/34/66/2018<sup>3</sup>, de fecha veintidós de junio del dos mil dieciocho, la cual consta de dos fojas y un anexo; mediante la cual se hizo constar la inexistencia de la propaganda denunciada.
- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, mediante entrevistas<sup>4</sup>, realizada por la Secretaría Ejecutiva, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, la cual consta de tres fojas; mediante la cual se entrevistó a vecinos y transeúntes del lugar si advirtieron la propaganda denunciada, obteniendo de esto, que ninguno de ellos la notó.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

De igual manera, obran en autos, los siguientes medios de convicción:

- **Técnica.** Consistente en dos impresiones de imágenes a color del lugar de los hechos.

<sup>3</sup> Visible a fojas de la 32 a la 33 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas de la 43 a la 45 del expediente.



Tribunal Electoral  
del Estado de México

Las cuales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, III, VI y VII, 436, fracciones II, III y V, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, no obstante que los denunciados objetan los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio.

Al respecto, es dable señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de una probanza. En materia electoral no basta con objetar los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, pues tal manifestación es motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.

De tal manera que, será en el examen de fondo en que este juzgador valorará el alcance de las pruebas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba.

Por ello, en estima de este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

Por tanto, en relación con los hechos referidos por el partido quejoso en su escrito, respecto de la colocación de una vinilona, en lugar prohibido (equipamiento urbano), en específico en la malla de un campo de fútbol rápido, en el municipio de Ecatepec de Morelos; **este Tribunal no tiene acreditada la existencia del hecho denunciado**; ello conforme a lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se advierte que no se comprueba la existencia de la colocación de la vinilona, materia de la denuncia, ello es así, toda vez que mediante el Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/34/66/2018<sup>5</sup>, del veintidós de junio de la presente anualidad, la Oficialía Electoral del Instituto, en relación con la petición del quejoso de certificar la propaganda denunciada, hizo constar que en el domicilio señalado por el peticionario, no se advirtió la existencia del medio propagandístico señalado en el escrito de denuncia. Asimismo, del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular<sup>6</sup>, mediante entrevistas, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, realizada por la Secretaría Ejecutiva como diligencia para mejor proveer, hizo constar que del dicho de los ciudadanos entrevistados (vecinos y transeúntes del lugar), no vieron colocada en ningún momento la vinilona denunciada.


En tal sentido, cabe mencionar que, en el presente caso el partido denunciante sólo ofreció como prueba dos imágenes impresas a color las cuales se encuentran insertas en el escrito de queja, del lugar de los hechos; es decir, para sustentar su reclamación no allegó mayores

<sup>5</sup> Visible a fojas 32 y 33 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas de la 43 a la 45 del expediente.

elementos de convicción; no obstante la obligación procesal que este tipo de procedimientos le impone.

A pesar de ello, del análisis realizado a las pruebas y manifestaciones realizadas por el partido quejoso, se advirtió que las mismas presentaban tales insuficiencias, es decir, no precisó concretamente lo que pretendía acreditar con tales probanzas<sup>7</sup>; pues, no identificó las circunstancias de modo y tiempo que reproducían las mismas, esto es, no realizó una descripción detallada de lo que se apreciaba en ellas, a fin de que se estuviera en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos por acreditar<sup>8</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
MEXICO

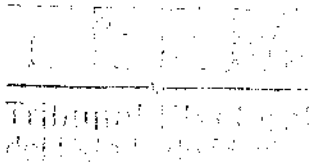
Ello significa, en principio, que las referidas impresiones de imágenes a color, sólo tienen un valor indiciario e imperfecto, porque este tipo de pruebas técnicas, por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos ni de los efectos que en este caso pretende acreditar el partido denunciante, respecto de la colocación de una vinilona, en lugar prohibido (equipamiento urbano), en específico en la malla de un campo de fútbol rápido, en el municipio de Ecatepec de Morelos, pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, y que las puedan perfeccionar o corroborar; lo que en el caso no sucede.

Ello, pues el partido quejoso únicamente ofrece como prueba las precisadas fotografías a color, sin que se encuentren adminiculadas con otro medio probatorio que les permita, en cuanto a su contenido y alcances, un efecto de valor convictivo mayor al indiciario.

Por otro lado, en autos tampoco se advierte prueba que acredite que los denunciados **Isaías Peláez Soria**, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Ecatepec y el PVEM, hayan emitido, ordenado o colocado la propaganda denunciada; es decir, que ellos hubiesen sido los

<sup>7</sup> Dos fotografías a color del lugar de los hechos.

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".



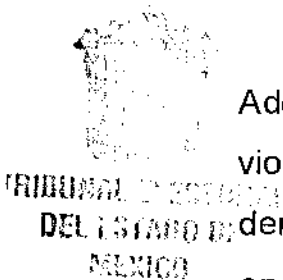
actores materiales o intelectuales de la supuesta instalación de ésta, en la malla de un campo de fútbol rápido; esto, en tanto que en el presente asunto no se comprobó la existencia de la misma ni la relación de estos hechos con los sujetos denunciados.

En tal sentido; para el caso, resulta necesario que la afirmación consistente en que **Isaías Peláez Soria** y el PVEM, *hayan colocado propaganda política (Vinilona), en lugar prohibido*, esté plenamente corroborada; es decir, es imprescindible que en autos existan elementos de pruebas contundentes que en lo individual o administrados con otros acrediten el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como el nexo causal, entre la acción de los denunciados y el resultado material, previsto y sancionado por la legislación, en este caso, la colocación de una vinilona en equipamiento urbano; situación que no aconteció en la especie.

Además, cabe precisar que la imputación que realiza el partido quejoso se vio disminuida en atención a las manifestaciones realizadas por los denunciados al comparecer dentro del presente procedimiento sancionador, en las que esencialmente niegan categóricamente los hechos imputados; deslindándose de estos.


En consecuencia, las fotografías aportadas por el partido quejoso, y las aseveraciones emitidas al respecto, como ya se dijo, no encuentran relación con algún otro medio probatorio que las robustezca; por lo tanto, resultan insuficientes para acreditar la conducta que se pretende sea sancionada, y que ésta efectivamente se hubiese realizado por los denunciados.

En tal mérito, al no existir la propaganda denunciada y no estar acreditado el nexo causal entre los sujetos supuestamente infractores y la acción y objeto denunciados, consistente en la colocación de propaganda electoral (vinilona) en lugar prohibido (equipamiento urbano), este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, el partido quejoso incumple la obligación contenida en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL



SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE",<sup>9</sup> que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que la conducta que se pretende sea sancionada efectivamente se hubiese realizado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce el partido quejoso. En mérito de lo expuesto, al no haberse acreditado tales aseveraciones, no se configura la existencia de los hechos denunciados.

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido reclamante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
MEXICO

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor del **ciudadano Isaías Peláez Soria**, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal Propietario por el Municipio de Ecatepec, y del **PVEM**, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES";<sup>10</sup> en tal sentido, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los reprochados; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se

<sup>9</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de México, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de estos

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de este fallo, incisos **b), c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta trasgresión de la normativa electoral y la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos cuya responsabilidad no se acredita.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO:** Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones motivo de la queja presentada por el partido político **MORENA**, atribuidas al ciudadano **Isaías Peláez Soria** y al **Partido Verde Ecologista de México**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.


**NOTIFÍQUESE**, personalmente la presente sentencia a los quejosos y denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe:

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

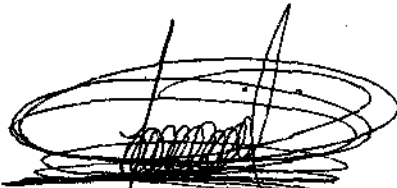


**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL  
ESTADO DE  
MÉXICO